

Patricia Represa Polo
Juan Pablo Murga Fernández
(Directores)

La protección del cónyuge viudo

DERECHO DE SUCESIONES

Legatarios

Otros...



Herederos

LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO

Directores

M^a Patricia Represa Polo
Juan Pablo Murga Fernández

Colección: **Derecho de Sucesiones**

Directora:

María Teresa Álvarez Moreno
Catedrática de Derecho Civil de la UCM

Consejo Asesor de la colección:

Cristina de Amunátegui Rodríguez
Catedrática de Derecho Civil de la UCM

Sergio Cámara Lapuente
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de la Rioja

Silvia Díaz Alabart
Catedrática emérita de Derecho Civil de la UCM

Andrés Domínguez Luelmo
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valladolid

Gorka Galicia Aizpurua
Catedrático de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco

Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez
Notario

Patricia Represa Polo
Profesora de Derecho Civil de la UCM

Antoni Vaquer Aloy
Catedrático de Derecho Civil de la Universitat de Lleida

Este libro es resultado del Proyecto PID2022-139281NB-100 financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE), titulado: «Desafíos actuales del derecho de sucesiones (II): reformas inminentes y cuestiones pendientes», dirigido por Álvarez Moreno y Represa Polo.

Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i PID2020-118111GB-I00, «Sujetos e Instrumentos del Tráfico Privado VIII: Reforma del Derecho de sucesiones», financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@atelierlibros.es
www.atelierlibrosjuridicos.com
Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87867-72-0

Depósito legal: B 22561-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona
www.addenda.es

Impresión: Safekat

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	11
LA PROTECCIÓN LEGAL DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO DE SUCESIONES DEL CÓDIGO CIVIL <i>Silvia Díaz Alabart</i>	19
ATRIBUCIÓN PREFERENCIAL DE LA VIVIENDA HABITUAL EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES <i>M^a Patricia Represa Polo</i>	43
LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN LOS ESTADOS UNIDOS: <i>COMMUNITY PROPERTY</i> Y <i>ELECTIVE SHARE</i> <i>Sally Brown Richardson</i>	71
LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE EN EL DERECHO PORTUGUÉS A TRAVÉS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO <i>Rute Teixeira Pedro</i>	81
INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS QUE PROTEGEN AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE (MÁS ALLÁ DE LA CAUTELA <i>SOCINI</i> Y LA FIDUCIA SUCESORIA) <i>Ana Díaz Martínez</i>	101
DESIGUALES EFECTOS EN EL TRATAMIENTO DE LA SUCESIÓN DE PAREJAS NO CASADAS <i>Cristina De Amunátegui Rodríguez</i>	139
LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO. PROTECCIÓN TESTAMENTARIA DEL CÓNYUGE VIUDO. LA CAUTELA <i>SOCINI</i> Y OTRAS DISPOSICIONES A FAVOR DE CÓNYUGE VIUDO <i>Antonio Domínguez Mena</i>	181

EL CÓNYUGE COMISARIO VASCO DESDE EL PRISMA DEL <i>TRUST</i> ANGLOSAJÓN. UN PARADIGMA DE PROTECCIÓN SUCESORIA	209
<i>Maitena Arakistain Arriola</i>	
EL CONTRATO DE ALIMENTOS PARA PROTEGER AL CÓNYUGE O A LA PAREJA: CONTRATO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES Y CONTRATO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE	245
<i>Manuel Espejo Lerdo de Tejada</i>	
EL BENEFICIARIO DEL SEGURO DE VIDA Y LOS LEGITIMARIOS: UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL CONTRATO DE SEGURO . . .	275
<i>Valerio Pérez de Madrid Carreras</i>	
ALTERACIÓN <i>EX LEGE</i> DEL ORDEN DE LLAMAMIENTOS EN LA SUCESION INTESTADA EN FAVOR DEL CONYUGE VIUDO EN CATALUÑA.	289
<i>Esther Arroyo Amayuelas</i>	
EL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>. UNA PERSPECTIVA DE FUTURO	303
<i>Isabel González Pacanowska</i>	
PACTOS SUCESORIOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ITALIANO NOTAS PARA UNA RECONSTRUCCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA ENTRE LOS SIGLOS XIX Y XX	339
<i>Marianna Pignata</i>	
EL ESTATUTO PATRIMONIAL DEL CÓNYUGE VIUDO EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. DEL ART. 9.8 <i>IN FINE</i> CC A LA NECESIDAD DE COORDINACIÓN ENTRE LOS REGLAMENTOS 650/2012 Y 2016/1103	353
<i>Antonio Jesús Calzado Llamas</i>	
LA DESPROTECCIÓN SUCESORIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE EN LAS PAREJAS DE HECHO	377
<i>Luis Corpas Pastor</i>	
LEY APLICABLE A SITUACIONES SUCESORIAS INTRAEUROPEAS CON ARREGLO AL REGLAMENTO (UE) 650/2012: EL ESTATUS DEL CÓNYUGE VIUDO	395
<i>David Carrizo Aguado</i>	
«LA COMPENSACIÓN POR DEDICACIÓN AL TRABAJO DOMÉSTICO COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL DERECHO CIVIL CATALÁN»	423
<i>Rebeca Fariña Fariña</i>	
LA PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE VIUDO. ARISTAS DEL ARTÍCULO 821 CC	443
<i>De Oyarguren Campos, M. / Patuel Pardo, M.</i>	

LA DESPROTECCIÓN SUCESORIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE EN LAS PAREJAS DE HECHO¹

Luis Corpas Pastor

Universidad de Málaga

lcorpas@uma.es

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Planteamiento. 2. objetivos 3. Metodología de investigación. II. DESIGUALDAD SUCESORIA DEL SUPÉRSTITE EN PAREJAS DE HECHO EN ESPAÑA. 1. Situación normativa y problemática actual en la regulación sucesoria de las parejas de hecho. 2. Desprotección y fragmentación territorial en la sucesión del causante en las parejas de hecho. III. LA LIBERTAD DE TESTAR COMO RESPUESTA. 1. Limitaciones legales y algunas propuestas de reforma. 2. Hacia una necesaria equiparación y seguridad jurídicas. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente capítulo aborda una cuestión irresoluta, en nuestra opinión, dentro del ordenamiento jurídico español en el ámbito del derecho de sucesiones, como es la regulación de los derechos sucesorios del conviviente de hecho, esté la pareja inscrita o no, con la problemática que suscita una tutela sucesoria heterogénea e insuficiente que se le dispensa cuando el causante era su pareja; a la que oponemos la necesidad política de una amplia libertad de testar donde se manifieste sin cortapisas legales la «voluntad del testador» entendida como una posible solución a su desprotección. Decimos “política” porque se trata de «una decisión en favor de la libertad de testar y en contra de la legítima (que) no corresponde al intérprete, porque es una elección de política legislativa que en

1. El presente trabajo ha sido realizado en el seno del Proyecto SEJ-163-G-FEDER.

un Estado de derecho incumbe al poder legislativo» (MIQUEL GONZÁLEZ, *Revista J. Univ. Autónoma de Madrid*, 2016, 153)².

1. Planteamiento

A través de este trabajo, en primer lugar, se pone de manifiesto la inexistencia de un marco normativo estatal homogéneo que regule los derechos sucesorios del compañero *more uxorio*, lo que genera una dispersión legislativa con efectos dispares en la aplicación práctica; especialmente en lo que concierne a la seguridad jurídica y el principio de equidad para con el supérstite de una pareja de hecho. En segundo lugar, a falta de testamento, el miembro sobreviviente de una unión de hecho carece de derechos sucesorios con carácter general, a diferencia de la posición jurídica del cónyuge viudo; cuya vocación y delación hereditaria se encuentran expresamente contempladas y garantizadas en el Código Civil³ (en adelante, CC). Por otra parte, la fragmentación legislativa a nivel territorial, sumada a la estructura imperativa del sistema legitimario español, presenta a nuestro juicio obstáculos significativos para una protección adecuada del conviviente supérstite no matrimonial a través de disposiciones testamentarias; las cuales se encuentran limitadas por las legítimas (es decir, por «la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos» del 806 CC). Esta realidad normativa se agrava en un contexto social contemporáneo caracterizado por el notable incremento del número de uniones de hecho —muchas de ellas sin formalizar— y la pluralidad de formas de convivencia que han venido a configurar el concepto actual de «familia»⁴.

2. No puede olvidarse que el legislador se halla sometido también al artículo 14 CE. Adicionalmente, como principio, la igualdad orienta la actividad de los poderes públicos, incluido el legislativo. Por lo tanto, en nuestra opinión, la regulación de una deseable libertad de testar debería proyectarse con cierta identidad ante situaciones idénticas. De antiguo, doctrina consolidada entiende el fenómeno de la desregulación centralizada de las parejas de hecho como una deslealtad del Estado (GARCÍA RUBIO, *Estudios*, 2004, 58) al no regular la institución de la pareja de hecho a nivel estatal.

3. Esta situación solo se ve paliada en aquellas Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) que, haciendo uso de sus competencias legislativas, han previsto expresamente la protección del conviviente. Ciertamente, de manera no homogénea en todo el territorio nacional, como veremos más adelante.

4. La referencia europea toma nota de la diversidad familiar cuando pone el foco en las uniones *de facto*: la *Commission on European Family Law* presentó en 2024 una revisión de sus *Principles of European Family Law* y concretamente sobre sucesiones, el Principio 5:24 establece que el superviviente de una unión de hecho cualificada (es decir, aquella que abarca al menos 5 años de convivencia o en la que existe descendencia común) tiene derecho a la misma porción hereditaria que un cónyuge viudo en sucesión intestada, siempre que la unión de hecho hubiera perdurado hasta el fallecimiento. El Principio 5:25 reconoce al supérstite una protección económica básica a corto plazo para parejas convivencia mínima de dos años o con descendencia, incluso sin derechos sucesorios directos, exigiendo ciertos requisitos procesales y respetando los derechos sucesorios imperativos de terceros. *Cfr.* Commission on European Family Law. *Principles of European Family Law*, 2024, Disponible en <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Spanish-De-Facto.pdf>. Sin embar-

En virtud de este diagnóstico, procede un análisis de esta situación, examinando las consecuencias jurídicas derivadas de la desigualdad en el tratamiento sucesorio del supérstite que aborde asimismo las tensiones inherentes al marco competencial autonómico en esta materia.

2. Objetivos

Los objetivos que pretendemos alcanzar en este capítulo son en primer lugar, analizar de forma comparada los derechos sucesorios del cónyuge viudo y del conviviente supérstite en España, tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria. En segundo lugar, poner de manifiesto la heterogeneidad normativa existente entre el derecho común y los distintos derechos autonómicos, así como sus consecuencias jurídicas y sociales para el conviviente supérstite de una pareja de hecho en función de su lugar de residencia y con relación al cónyuge viudo. Por último, fundamentar la necesidad de una reforma legislativa que amplíe la libertad de testar y, específicamente, armonice la protección del supérstite «viudo» de una pareja de hecho, adaptando el marco sucesorio a la realidad social actual y a los principios constitucionales de igualdad, autonomía de la voluntad y protección familiar que despliega habitualmente el derecho civil.

3. Metodología de investigación

Para lograr estos objetivos, en este trabajo se ha utilizado el método jurídico tradicional de investigación que conjuga el estudio de las normas y su aplicación por parte de los operadores jurídicos con énfasis heurístico, es decir «con un elevado componente aplicado» dirigido no solo al estudio jurídico señalado, sino también como investigación útil, tanto con «impacto teórico» como «trascendencia social»; enfocada a fundamentar la redacción de una norma o sugerir nuevos procedimientos que den solución pragmática a los aspectos estudiados (CAIRÓS BARRETO, *La investigación*, 2020, 65-74).

II. DESIGUALDAD SUCESORIA DEL SUPÉRSTITE EN PAREJAS DE HECHO

Ciñéndonos a un plano estrictamente jurídico-técnico, el derecho sucesorio es la parte del derecho que probablemente, a lo largo de la Historia, presente «una mayor homogeneidad en sus contenidos y una mayor continuidad en sus soluciones y autonomía» (RUBIO GARRIDO, *Fundamentos*, 2022, 51). Esta virtud, cuya

go, estas reflexiones, como todas las de *soft law* son meras recomendaciones sin virtualidad imperativa alguna pero denotan un interés europeo en este asunto.

esencia reside en la regulación de las consecuencias jurídicas que produce indefectiblemente la muerte de una persona (LACRUZ BERDEJO, *Elementos*, 1993, 10), puede ocasionar un problema a la hora de atender casos difíciles como la regulación de la sucesión en el caso de las parejas de hecho, ya sea testada como intestada. Así, a la muerte del causante, por lo general, el supérstite no goza de los mismos derechos sucesorios si estaba casado o no con la persona fallecida; lo que puede llegar a soluciones jurídicas injustas.

En primer lugar, conviene aclarar que la igualdad formal, recogida en el artículo 14 CE, exige un trato uniforme de los ciudadanos y prohíbe discriminaciones por causas expresamente previstas, permitiendo solo diferenciaciones objetivamente justificadas y razonables entre situaciones desiguales⁵. Por lo tanto, cuando hablamos de desigualdad sucesoria hay que entender que partimos de la base (probablemente discutible) de que el matrimonio y pareja de hecho son dos situaciones jurídicas distintas que el derecho de familia observa de forma diferente y con efectos sucesorios indudablemente distintos⁶. De esta manera, se justifica su tratamiento marcadamente diferenciado dentro del derecho común, e incluso en el derecho territorial autonómico, en una multiplicidad de ámbitos, no solo el sucesorio. La complejidad es aún mayor cuando se observa el fenómeno de la unión *more uxorio* no registrada, una forma de familia aceptada junto con otros fenómenos regidos por afectividad y solidaridad interindividual basados en la convivencia más o menos estable; dada la realidad social de nuestro país⁷.

5. Sobre este tema, recientemente, *vid.* CORPAS PASTOR, *Cartografías...*, 2025, 19-49. Efectivamente, la regulación de las parejas de hecho en España se caracteriza por la coexistencia de normas estatales y autonómicas, con un papel preponderante territorial de estas últimas debido a la ausencia de una legislación nacional específica que unifique los criterios de reconocimiento y protección. Circunstancia que «no impide que la jurisprudencia extraiga importantes consecuencias económicas en los casos de cese de las uniones de hecho» (DE VERDA Y BEAMONTE, *Revista chilena de derecho privado*, 2003, 149). Desde una perspectiva técnico-jurídica, el autor sostiene con rotundidad que la equiparación normativa entre las uniones de hecho y el matrimonio en ciertos sectores del ordenamiento representa una posibilidad de configuración legal legítima, cuya adopción puede encontrar respaldo en el principio constitucional del libre desarrollo de la personalidad «siempre, claro está, que no se imponga imperativamente a los integrantes de la unión de hecho». Sin embargo, en opinión del autor no puede sostenerse que dicha parificación constituya una exigencia derivada del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación consagrado en el artículo 14 CE, de modo que anclar su fundamento jurídico en este precepto resulta impropio desde el punto de vista dogmático (DE VERDA Y BEAMONTE, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, 16).

6. Según cierta doctrina, sin embargo, el matrimonio debe considerarse como un derecho y no como un deber ni una obligación. La atribución de una especial protección del matrimonio que el artículo 32 CE realiza al Estado no puede exigirse «a la pareja de hecho porque precisamente no puede ser matrimonio»; lo que «justifica un trato diferenciado del matrimonio y de la pareja de hecho que es perfectamente compatible con el principio de igualdad establecido en el art. 14 CE» (MARTÍN CASALS, *Anuario*, 1995, 1714). La dificultad de aceptar este planteamiento reside, en nuestra opinión, en los efectos iguales de ambas situaciones en lo relativo a los (iguales) derechos de los hijos, aunque no, sin embargo, de los integrantes de la pareja. Hay que partir de que la convivencia de pareja no supone *ex lege* la producción de efectos jurídicos entre sus miembros (PARRA LUCÁN, *Autonomía de la voluntad...*, 2012, 307), como sostenía hace años la autora.

7. Doctrina muy consolidada sostiene de antiguo que la realidad social es compleja en España en cuanto a las familias se refiere, dando cabida a una pluralidad de formas propiciada

Sin embargo, en toda sucesión existe una identidad irrefutable y es que cuando ocurre la muerte civil de un integrante de la pareja, se da un hecho jurídico esencialmente igual, pues, fuera de los casos de declaración de fallecimiento, todo el mundo se muere una vez en la vida, pero los efectos —morales, patrimoniales o fiscales— de la muerte son diferentes para su pareja si esta estaba casada o no con la persona fallecida.

Como proyecto de orden social, el derecho tiene la realidad social muy presente en la aplicación de las normas, según lo previsto en el artículo 3.1 CC⁸. Por otra parte, el Capítulo V de su Título Preliminar reconoce la coexistencia de regímenes jurídicos civiles en nuestro país, al tiempo que lo declara «derecho supletorio» en defecto de lo que prevean tales «derechos especiales o forales» (13.2 CC) y, precisamente, la vecindad civil es la que determina la «sujeción al Derecho Civil común o al especial o foral», como reza el tenor literal del artículo 14 CC.

Es en este punto en el que debemos distinguir una problemática en la regulación sucesoria de las parejas de hecho: que en pocos lugares de España se encuentra equiparada a la sucesión del causante tras la disolución del matrimonio por la muerte de uno de los cónyuges. Por el contrario, generalmente, el tratamiento sucesorio resulta desigual para el supérstite ante una disolución de la pareja de hecho por fallecimiento de uno de sus integrantes, inscritas como no inscritas, o cuando estas fueran vecinas de uno u otro lugar; dando lugar a soluciones injustas de desprotección potencial del supérstite.

1. Situación normativa y problemática actual en la regulación sucesoria de las parejas de hecho

Efectivamente, desde la perspectiva de la realidad social actual de las parejas de hecho en España, la falta de un marco normativo estatal unificado da origen a desigualdades en materia sucesoria y a una auténtica desprotección jurídica del supérstite (no solo sucesoria, sino en cuanto a otros aspectos económicos, fiscales de protección social, etc.), que pasa a ser absoluta con relación a la sucesión

fundamentalmente por la libertad en la autodeterminación de la persona. Por lo tanto, las uniones de hecho, «en todo aquello que cumplan una función análoga a la del matrimonio deben encontrar una respuesta jurídica similar a la dada para éste, lo que sin duda conlleva la progresiva `institucionalización` de la relación de hecho» (GARCÍA RUBIO, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2006, 135-137).

8. La inadaptación del Código Civil a la realidad social fundamenta las propuestas de reforma de las legítimas, principalmente mediante su reducción cuantitativa (como, por ejemplo, la minoración a la mitad de la cuota actual) y la instauración de una legítima colectiva que amplíe la libertad de testar. Estas medidas como las que impulsa el borrador de la APDC que distingue cuota de mejora persiguen adaptar el sistema «con el ánimo de adaptar nuestro Derecho Civil a los tiempos en el los que sus normas han de ser aplicadas» al creciente clamor doctrinal, aunque la supresión total de la legítima pueda considerarse inconstitucional por vulnerar la protección familiar. (*Cfr.* BADENAS BOLDÓ, *Revista Jurídica Valenciana*, 2021, 110-111). En contra de esta última afirmación, ROCA TRÍAS, *AFDUAM*, 2020, 44, como expondremos más adelante.

intestada de las parejas de hecho en la mayoría del Estado⁹. No se trata de un fenómeno menor, pues la distribución de parejas según su estado civil arroja un porcentaje de aproximadamente del 20%, frente a un 80% de matrimonios, según las estadísticas actuales¹⁰.

A diferencia de los matrimonios, donde el cónyuge viudo goza de una protección jurídica reforzada en el ámbito sucesorio, en virtud de su condición de heredero forzoso, cuyo alcance y contenido se encuentra estrictamente delimitado por el CC, garantizando así un equilibrio entre sus derechos frente a la voluntad dispositiva del causante y las eventuales pretensiones de los restantes herederos; la situación es radicalmente distinta en relación con las parejas de hecho. Así, mientras el régimen jurídico de los derechos sucesorios en el matrimonio —huelga decir que tanto para parejas heterosexuales como homosexuales—, se encuentra minuciosamente regulado en el CC, otorgando al cónyuge viudo la condición de heredero forzoso, conforme al artículo 807 CC (posición privilegia-

9. En el contexto del Derecho sucesorio español, el conviviente supérstite en uniones de hecho no formalizadas jurídicamente carece de protección legal autónoma, equiparándose su posición a la de cualquier sujeto sin nexo jurídico con el causante. A diferencia del cónyuge viudo, no ostenta derechos sucesorios *ab intestato* salvo designación expresa en testamento. Esta circunstancia confiere a la planificación testamentaria un carácter decisivo cuando el testador pretende atribuir bienes al conviviente. Así, ante la existencia de herederos forzosos (descendientes o, en su defecto, ascendientes) se restringe la capacidad dispositiva del testador al tercio de libre disposición. Dentro de este marco, puede utilizarse la *Cautela Socini* —aquella que atribuye al conviviente el usufructo universal de la herencia, otorgando a los legitimarios del causante la opción de aceptar dicho gravamen o percibir exclusivamente su legítima estricta—, pero también la institución de legados concretos al supérstite, mediante la asignación de bienes específicos dentro del tercio de libre disposición (*vid.* ECHEVARRÍA DE RADA, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2020, 2587-2593. Sin embargo, cuando el causante carece de herederos forzosos, goza de plena libertad para instituir heredero al conviviente. No obstante, resulta prudente establecer sustituciones sucesorias que eviten la *successio ab intestato* potencial en favor de otros familiares del beneficiario. Finalmente, la ausencia de homogeneización normativa en las CCAA y la disparidad de regímenes jurídico difículta la plena eficacia de la voluntad del testador, particularmente ante contingencias como la ruptura de la convivencia.

10. En 2023 se autorizaron en España 36.307 acuerdos de constitución de uniones de hecho ante notario, cifra que no solo comporta un incremento interanual del 27,7 % respecto al año anterior, sino que supone, además, un aumento acumulado del 2.172 % respecto a los datos de 2007, consolidando una tendencia ascendente sostenida en la formalización notarial de estas relaciones. Este número supera con amplitud al de matrimonios celebrados ante notario en ese mismo año (22.632), lo que permite afirmar que, por cada matrimonio formalizado en sede notarial, se constituyeron más de 1,6 uniones de hecho. Tal circunstancia pone de manifiesto la creciente preferencia de las parejas por fórmulas extramatrimoniales de convivencia, en las que el papel del notario se limita a la autorización del correspondiente negocio jurídico de carácter personal y patrimonial, sin incidir en su eventual inscripción registral. Destaca, a este respecto, la particular concentración geográfica de estos actos en la Comunidad Autónoma de Cataluña, donde se autorizaron el 82,7 % de los acuerdos registrados a nivel estatal, lo que evidencia una consolidada práctica notarial en dicha demarcación. Por contraste, las rupturas formalizadas de uniones de hecho constituyeron tan solo el 3,7 % del total de uniones constituidas, mientras que los divorcios y separaciones autorizados ante notario ascendieron a 12.490, número sensiblemente inferior al de los matrimonios celebrados, lo que parece reflejar, al menos desde una perspectiva cuantitativa, una mayor estabilidad relativa de las uniones de hecho frente a las disoluciones matrimoniales formalizadas por vía notarial. (CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, *Los notarios...*, CIEN, Madrid 2024.

da en la que el cónyuge supérstite ostenta un derecho reforzado a su legítima, siempre que no se halle separado legalmente o de hecho, ni haya sido declarado indigno o desheredado por causa legalmente justificada, a tenor de los arts. 756, 852 y 855 CC), el supérstite de una pareja de hecho carece de dicha protección.

Como es sabido, el derecho del cónyuge viudo se traduce, no en la adquisición automática de la propiedad de bienes hereditarios, sino en el usufructo de una parte variable del caudal hereditario, cuyo *quantum* depende de los familiares con quienes concurra a la sucesión. Así, si concurren descendientes, el viudo tiene derecho al usufructo del tercio de mejora. En ausencia de estos, si concurren ascendientes, tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia; y si no existen ni descendientes ni ascendientes, al usufructo de dos tercios del caudal hereditario. La titularidad de la nuda propiedad de los bienes recae en los demás herederos forzosos, quienes no pueden privar al cónyuge viudo de su legítima salvo en los supuestos expresamente previstos en la ley. Como hemos afirmado, el acceso a estos derechos está condicionado a la inexistencia de separación legal o de hecho, salvo reconciliación debidamente comunicada al órgano competente, y a la ausencia de causas de indignidad o desheredación conforme a los artículos 756, 852 y 855 CC.

Cabe señalar que, en caso de concurrir únicamente con hijos del causante, el cónyuge viudo podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho mediante la adjudicación de un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios, a elección de los hijos, salvo que el testador haya prohibido expresamente la conmutación en su testamento (ALVENTOSA DEL RÍO; COBAS COBIELLA, *Derecho de Sucesiones*, 2017, 679). El *quantum* de la legítima usufructuaria del cónyuge viudo es, por tanto, variable y se determina en función de los legitimarios con quienes concurra a la herencia, conforme a los artículos 834, 837 y 838 CC¹¹. Esta variabilidad parece obedecer al principio de protección de la familia y de equili-

11. El *quantum* de la legítima usufructuaria atribuida al cónyuge viudo presenta un carácter variable, determinado por la concurrencia de otros legitimarios en la sucesión, conforme a los artículos 834, 837 y 838 CC mencionados. Así, si el cónyuge supérstite concurre a la herencia con descendientes del causante, su derecho se limita al usufructo del tercio de mejora; si concurre únicamente con ascendientes, el usufructo se extiende a la mitad de la herencia; y, en ausencia tanto de descendientes como de ascendientes, el usufructo abarca dos tercios del caudal hereditario. Esta variabilidad obedece a la necesidad de armonizar la protección del cónyuge viudo con los derechos de los demás herederos forzosos, garantizando un equilibrio ideal entre los intereses familiares y la salvaguarda del patrimonio hereditario; tal y como lo prevé el Código en la protección que establece del cónyuge viudo. La clave, bajo nuestro punto de vista, radica en el concepto de familia actual, pues por ejemplo, los hijos son hijos —estén sus padres casados o no— y cuando fallece un progenitor, debería quedar igualmente protegida la familia; empezando por el propio progenitor supérstite: aunque tradicionalmente el fundamento de la legítima parecía residir en la improductividad de la viuda o en la «amplia injusticia» de la no incorporación de la mujer al mercado de trabajo (y por ello debía corresponderle su legítima), como expone RUBIO GARRIDO (2022, 681-682), doctrina consolidada apunta, como veremos, a la solidaridad familiar con base en la convivencia como dicho fundamento (VAQUER ALOY, Antoni, *InDret*, 2017, 17) y tan convivientes pueden ser los matrimonios como las uniones de hecho; las cuales por definición constituyen una comunidad de vida estable cada una de ellas.

brio entre los distintos herederos forzosos, evitando que el cónyuge viudo quede desamparado tras el fallecimiento del causante. Adicionalmente, se establece que este usufructo vitalicio es susceptible de conmutación, conforme a los artículos 839 y 840 CC (ALVENTOSA DEL RÍO; COBAS COBIELLA, *Derecho de Sucesiones*, 2017, 678-679). Así, los demás herederos pueden satisfacer el derecho del cónyuge viudo mediante la entrega de una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo, de mutuo acuerdo o, en su defecto, por mandato judicial. Esta es la razón de que afirmemos que se trata de un heredero forzoso reforzado, es decir, sin obligación de colacionar: «una cosa es “cambiarle” al viudo su derecho de usufructo por otras cosas, y otra bien distinta es negárselo por considerarse que ya tiene recibida su legítima, o incluso más, toda o parte de su participación en la herencia si esta era mayor (fue instituido heredero o legatario por el esposo premuerto), al haber recibido una donación en vida de su difunto consorte» (RODRÍGUEZ MARTÍN, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 2024, 478). Esta facultad de conmutación trata de evitar los inconvenientes derivados de la división del dominio entre nuda propiedad y usufructo, facilitando la administración y disposición de los bienes hereditarios.

Es importante destacar que este régimen se aplica en exclusiva a la sucesión en los matrimonios legalmente constituidos y con las circunstancias ya comentadas, quedando las parejas de hecho excluidas en materia de sucesión dentro del ámbito de aplicación del CC; salvo que la normativa autonómica disponga lo contrario. Así, como veremos a continuación, mientras que en algunas CCAA rige la normativa estatal —que no reconoce derechos legitimarios al conviviente supérstite de una pareja de hecho—, en ciertas CCAA como Cataluña, Baleares, País Vasco y Navarra, entre otras, se han equiparado los derechos sucesorios de las parejas de hecho a los de los matrimonios¹².

12. Doctrina consolidada ha puesto de relieve, con especial rigor, la complejidad que reviste el tratamiento jurídico de las uniones de hecho en el ordenamiento español contemporáneo. Tal complejidad se traduce, en la práctica, en una pluralidad de regímenes jurídicos autonómicos que, si bien responden a las competencias en materia de Derecho civil foral o especial reconocidas en el artículo 149.1.8.^a CE, han derivado en un panorama normativo marcadamente heterogéneo. Comunidades autónomas como Cataluña, Aragón, Navarra, Illes Balears, Comunidad de Madrid, Principado de Asturias, Andalucía, Canarias, Extremadura, País Vasco, Cantabria, Galicia, Comunidad Valenciana y Región de Murcia han aprobado cuerpos normativos específicos dirigidos a regular las uniones no matrimoniales, consolidando marcos jurídicos autónomos, pero difícilmente compatibles entre sí. Esta realidad normativa, según se señala, no solo supone una dispersión legislativa de consecuencias prácticas problemáticas, sino que compromete seriamente los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del Derecho. La fragmentación legislativa se ve intensificada cuando algunas normas autonómicas pretenden regular aspectos que exceden su ámbito competencial, al establecer criterios de resolución de conflictos de leyes entre ciudadanos con distinta vecindad civil, usurpando así competencias que el bloque de la constitucionalidad reserva de forma exclusiva al legislador estatal. Este fenómeno, según advierte el autor, entra en abierta contradicción con la reserva competencial contenida en el citado artículo 149.1.8.^a CE (lo cual ha sido objeto de atención para el Tribunal Constitucional pronunciándose sobre diversas disposiciones autonómicas que, por imponer consecuencias jurídicas a la mera convivencia sin atender a la voluntad de los convivientes, o por invadir competencias estatales, han sido objeto de declaración de inconstitucionalidad. La

2. Desprotección y fragmentación territorial en la sucesión del causante en las parejas de hecho

La situación actual de las parejas de hecho en España implica que, ante el fallecimiento de uno de sus miembros, en ausencia de vínculo matrimonial, el conviviente supérstite carece de la condición de heredero forzoso porque, conforme al mencionado artículo 807 CC, se reserva dicha cualidad exclusivamente al cónyuge viudo¹³.

En la sucesión *ab intestato*, esta situación genera un riesgo evidente de desprotección patrimonial para el superviviente de una pareja de hecho, al primar los derechos de los legitimarios —descendientes, ascendientes o, en su defecto, colaterales— sobre cualquier pretensión del conviviente, salvo que medie normativa autonómica específica. Por otro lado, en el ámbito de la sucesión testada en las parejas de hecho no existe otra posibilidad de dejar únicamente el tercio de libre disposición al supérstite, por lo que la libertad dispositiva del causante se ve constreñida por las legítimas reservadas a los herederos forzosos (arts. 806-807 CC); limitando así la porción del patrimonio que puede atribuirse a la pareja de hecho.

Sin embargo, hay que recordar la divergencia normativa sustancial que existe en el ordenamiento jurídico español en materia de derechos sucesorios de las parejas de hecho en determinadas CCAA. En efecto, Cataluña, País Vasco y Navarra, por ejemplo, han establecido mediante legislación propia una equiparación jurídica integral entre las uniones estables no matrimoniales y el matrimonio. En estos territorios, el conviviente supérstite ostenta derechos legitimarios análogos a los del cónyuge viudo, incluyendo expresamente el usufructo sucesorio y su eventual conmutación. Frente a este modelo, la normativa estatal de carácter general no reconoce derecho hereditario alguno *ab intestato* al superviviente en parejas de hecho. La única vía excepcional de protección patrimonial requiere acreditar documental o testimonialmente la existencia de una sociedad civil o comunidad de bienes, o pactos patrimoniales conforme a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo en aplicación de la doctrina del enriquecimiento

doctrina del TC pone de manifiesto los límites del legislador autonómico cuando se trata de afectar a derechos y deberes de contenido civil en contextos en los que no resulta acreditada una competencia propia. Por lo que la proliferación de legislaciones autonómicas sobre parejas de hecho no ha servido para resolver los problemas derivados de su reconocimiento y tratamiento jurídico, sino que ha generado una situación de incertidumbre normativa que compromete la coherencia del sistema. Así las cosas, buena parte de la doctrina viene reclamando una intervención armonizadora del legislador estatal que, respetando las competencias autonómicas legítimas, garantice una base común que permita articular un régimen jurídico homogéneo y previsible en el conjunto del territorio nacional, en aras de la igualdad en la aplicación del Derecho y de la protección de situaciones de convivencia estables al margen del matrimonio (DE VERDA Y BEAMONTE, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, 19).

13. Hay que aclarar que el cónyuge viudo no tiene el mismo estatus jurídico de heredero, salvo que «haya sido instituido como tal por el causante en el testamento», pero la jurisprudencia le reconoce su capacidad de promoción de la partición hereditaria, la cual debe consentir y, aunque no responde de las deudas de la herencia, está obligado a participar en los gastos comunes de aquella (ALVENTOSA DEL RÍO; COBAS COBIELLA, *Derecho de Sucesiones*, 2017, 675 y ss.).

injusto (DE VERDA, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, 47-48)¹⁴. Esta dualidad regulatoria entre los sistemas autonómicos y el régimen común sugiere la necesidad imperativa para estas parejas de hecho de establecer estrategias de planificación testamentaria, ya que solo mediante disposiciones *mortis causa* puede garantizarse la protección jurídica efectiva del conviviente supérstite, salvaguardando así sus derechos ante las insuficiencias del marco legal general.

Sin embargo, como hemos avanzado, la configuración jurídica de los derechos sucesorios del conviviente supérstite en las parejas de hecho presenta en España una notable heterogeneidad territorial, consecuencia directa de la ausencia de un marco normativo estatal unificado y de la diversa regulación autonómica existente. Esta disparidad normativa puede generar situaciones de desprotección jurídica e inequidades territoriales que comprometen la seguridad jurídica y vulneran el principio de igualdad: al producirse el fallecimiento de uno de los miembros de la pareja de hecho, la ausencia de vínculo matrimonial determina, insistimos, que el supérstite no sea reconocido como heredero forzoso conforme al régimen general del CC. Por otra parte, todavía puede ser más injusto para el supérstite en la sucesión *ab intestato*, porque esta circunstancia puede ocasionar la total desprotección del conviviente superviviente frente a los herederos legítimos —cuando haya descendientes, ascendientes o colaterales—, mientras que, en la sucesión testada, como hemos afirmado, las legítimas pueden limitar significativamente la porción del patrimonio que el causante puede asignar libremente a su pareja. Así, en el ámbito catalán, la derogada Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja¹⁵ establecía el «derecho a residir en la vivienda común, con la facultad de tomar posesión de la misma y a ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto» durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los convivientes (art. 18.2). Más tarde, el Código Civil de Cataluña¹⁶ (en adelante CCCat) estableció un sistema de equiparación plena entre el conviviente supérstite y el cónyuge viudo. El artículo 442-3 CCCat reconoce al conviviente en

14. *Cfr.* DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, 1004-1041. La autora señala que, aunque las sentencias del Tribunal Supremo que cita (entre otras, SSTS 17.6.2003, RJ 4605; 6.5.2011, RJ 3843) muestran un análisis riguroso, la utilización de la doctrina del enriquecimiento injustificado como criterio para resolver estos conflictos se convierte en una herramienta flexible y poco uniforme que genera inseguridad jurídica. Esta aplicación casuística impide establecer patrones claros y predecibles, lo que ha motivado el rechazo de dicha doctrina por parte de la doctrina científica. Asimismo, se observa una disminución en la litigiosidad que podría reflejar la insatisfacción de los particulares ante la falta de criterios claros. En este contexto, se propone una reforma del CC que permita extender a las parejas de hecho ciertas normas de disolución propias del matrimonio, siguiendo ejemplos legislativos autonómicos, con el fin de reducir la incertidumbre jurídica. Mientras no se produzca dicha reforma, la autora sostiene, con nosotros, que la vía más adecuada para resolver estos conflictos es la celebración de pactos entre los convivientes.

15. Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (BOE núm. 198, de 19 de agosto).

16. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE núm. 190, de 7 de agosto; modificado por la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC núm. 5686, de 5 de agosto).

pareja estable superviviente el derecho al usufructo universal de la herencia cuando concorra con hijos del causante o descendientes, con la posibilidad de ejercer la opción de conmutación prevista en el artículo 442-5 CCCat. Asimismo, el artículo 442-4 CCCat extiende el usufructo universal a las legítimas, aunque no a los legados ordenados en codicilo ni a las atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio. La normativa catalana establece como requisitos para la constitución de la pareja de hecho la convivencia durante más de dos años ininterrumpidos, la existencia de un hijo común durante la convivencia, o la formalización en escritura pública. La Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables en Navarra¹⁷ pretendía eliminar distinciones entre matrimonio y uniones estables en la sucesión intestada; precisamente sobre la base de la igualdad material y formal (arts. 9.2. y 14 CE) y concretamente, la protección constitucional de la familia que establece el art. 39 CE. Sin embargo, gran parte de dicha legislación ha sido derogada, en muchos aspectos declarada inconstitucional (arts. 2 a 7, 9, 11 y 12.1 por la STC 93/13, de 20 abril); quedando vigentes algunas equiparaciones de índole fiscal principalmente. Por su parte, el País Vasco ha desarrollado un marco normativo más avanzado mediante la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho¹⁸, modificada por la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco¹⁹. El artículo 9 de la Ley 2/2003 establece expresamente que, a los efectos de la derogada Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco²⁰, las parejas de hecho tendrán la misma consideración que las casadas. Esta equiparación se materializa en diversos derechos: la posibilidad de pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes (art. 9.1), la facultad de disponer conjuntamente de sus bienes mediante testamento mancomunado o de hermandad (art. 9.2), y el derecho a nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio (art. 9.3). En Galicia, la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia²¹, contempla en su disposición adicional tercera la equiparación al matrimonio de las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, extendiendo a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones que la ley reconoce a los cónyuges. Esta equiparación abarca el régimen del usufructo del cónyuge viudo regulado en los artículos 228 a 230, permitiendo a los convivientes pactar en escritura pública o disponer en testamento la atribución unilateral o recíproca del usufructo sobre la totalidad o parte de la herencia. Las Islas Baleares, mediante la Ley 18/2001, de 19 de diciembre²², de Parejas

17. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOE. núm. 214, de 6 de septiembre).

18. Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. Comunidad Autónoma del País Vasco (BOE núm. 284, de 25 de noviembre).

19. Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio).

20. Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOE núm. 39, de 15 de febrero. Derogada por la mencionada Ley 5/2015, de 25 de junio).

21. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE núm. 191, de 11 de agosto).

22. Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables (BOE núm. 14, de 16 de junio de 2002).

Estables, han establecido en su artículo 13 que, tanto en los supuestos de sucesión testada como intestada, el conviviente que sobreviviera al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos que la Compilación de Derecho Civil balear²³ prevé al cónyuge viudo (artículos 231-30 y 231-31). Esta equiparación comprende el derecho al ajuar doméstico, incluyendo ropa, muebles y utensilios, así como el derecho de subrogación en los contratos de arrendamiento.

En contraste con el régimen de equiparación plena existente en ciertas CCAA, en otras, como Andalucía o Aragón, por ejemplo, se ha optado por reconocer únicamente derechos limitados al supérstite de la pareja de hecho. Concretamente, Aragón, a través del artículo 311 del Código de Derecho Foral de Aragón²⁴, establece que, en caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el supérstite tendrá derecho al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar. Adicionalmente, el superviviente puede residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran (art. 311.2). Por su parte, La Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho²⁵, reconoce en su artículo 13 únicamente el derecho del superviviente a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año en caso de ausencia de pacto y fallecimiento de uno de los miembros de la pareja.

Por lo tanto, fuera de los anteriores casos, opera el régimen general, por lo que el conviviente supérstite carece de derecho sucesorio alguno en la sucesión intestada y, en la testada, únicamente podría disponer el causante un tercio de su herencia en favor del supérstite, constreñido por las legítimas... En cualquier caso, en ausencia de pactos patrimoniales de la pareja de hecho, la desprotección del supérstite puede ser de gran calado²⁶.

III. LA LIBERTAD DE TESTAR COMO RESPUESTA

Como hemos avanzado, el fundamento sociológico de la legítima del cónyuge viudo, tradicionalmente basado en la protección de la improductividad económica del superviviente —especialmente relevante en contextos históricos de no

23. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre).

24. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67, de 29 de marzo).

25. Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre).

26. Lo ampara el artículo 1255 CC, pero, insistimos, con los límites impuestos por las legítimas... Además, en el ámbito del derecho civil común, lo habitual es que los convivientes no formalicen de manera expresa acuerdos o pactos que regulen su convivencia (DE VERDA Y BEAMONTE, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2019, 24); por lo que la desprotección del conviviente supérstite no casado es de calado.

incorporación de la mujer al mercado laboral— ha ido evolucionando para centrarlo actualmente casi de forma unánime en la solidaridad familiar (VAQUER ALOY, *Indret*, 2017, 2) derivada de la convivencia. Por ello, en nuestra opinión, resulta igualmente aplicable a las parejas de hecho que constituyen comunidades de vida estables. Sin embargo, la persistente ausencia de un marco normativo estatal unificado genera una situación de inequidad territorial y desprotección para el miembro supérstite; particularmente grave en el caso de parejas no inscritas en registros oficiales.

La problemática actual se articula en torno a tres ejes fundamentales: la falta de un marco normativo unificado que genera incertidumbre y vulnerabilidad en materia sucesoria para las parejas de hecho en España; las desigualdades territoriales derivadas de las diferencias entre CCAA que pueden resultar incompatibles con los principios del Estado de derecho moderno; y las limitaciones en la libertad de testar —esta última, principio fundamental del derecho de sucesiones en opinión de la doctrina, (por todos VAQUER ALOY, *Indret*, 2015, 4)—, que impiden una adecuada planificación patrimonial para la protección del conviviente supérstite. Esta situación evidencia la urgente necesidad de una reforma legislativa integral del sistema sucesorio español que garantice la igualdad de derechos y la protección patrimonial del supérstite en todos los casos, mediante, por ejemplo, la flexibilización de las restricciones a la libertad de testar y el reconocimiento de una mayor autonomía de la voluntad en la planificación patrimonial *post mortem*.

1. Limitaciones legales y propuestas de reforma

El régimen jurídico sucesorio español evidencia una clara insuficiencia en la protección del conviviente supérstite de las parejas de hecho, derivada de la ausencia de un marco normativo estatal homogéneo que regule de manera equitativa sus derechos sucesorios. Como hemos visto, el art. 807 CC reserva la condición de heredero forzoso exclusivamente al cónyuge viudo, excluyendo al conviviente no matrimonial, quien, salvo previsión testamentaria, carece de derechos sucesorios en la sucesión intestada. Esta exclusión se traduce en una desprotección patrimonial absoluta en la mayoría del territorio nacional, quedando subordinada la posición del conviviente supérstite a la existencia de descendientes, ascendientes o colaterales del causante, quienes ostentan derechos sucesorios preferentes o excluyentes.

Para el Tribunal Supremo, «el principio de libertad de testar inspira nuestra legislación, aunque se reconoce que no es una libertad absoluta ya que debe someterse a las limitaciones establecidas por la ley» (BADENAS BOLDÓ, *Revista Jurídica Valenciana*, 2021, 77)²⁷. Ante este panorama, la doctrina y parte de la jurisprudencia abogan por una reforma legislativa que amplíe la libertad de testar y reconozca al conviviente supérstite derechos sucesorios al menos análogos a

27. Con cita de diversas SSTs («STS 1ª, 6.4.1954 (RJ 1551); STS 1ª, 21.10.1991 (RJ 7228); STS 1ª, 9.5.1990 (RJ 3696); STS 1º, 27.9.2000 (RJ 7532)»).

los del cónyuge viudo, en lo que respecta al usufructo de la vivienda habitual o a la atribución de una legítima mínima²⁸.

Pero se puede ir más allá (ROCA TRÍAS, *AFDUAM*, 2020, 44), pues «la legítima no se encuentra protegida constitucionalmente. Creo que sería constitucional eliminarla, como lo son las legislaciones vigentes que la han suprimido»²⁹. Efectivamente, la libertad de testar, que opera libremente cuando el causante carece de herederos forzosos, pues ostenta plena libertad para instituir heredero al conviviente, se encuentra restringida por el sistema legitimario imperativo, limitando la porción del caudal hereditario que puede atribuirse libremente a la pareja de hecho, lo que dificulta la planificación sucesoria orientada a la protección del supérstite en el caso de que existan legitimarios. Esta restricción imperativa del sistema legitimario no solo opera en sentido negativo hacia la autonomía de la libertad del futuro causante, sino que puede observarse en sentido positivo puesto que los legitimarios cuentan con ciertas acciones en defensa de la legítima³⁰, tanto en el régimen general, como en ciertos ordenamientos autonómicos o forales «aragonés (arts. 494 a 496 CDFA), gallego (arts. 251 y 252 LDCG) y catalán (arts. 451-22 a 451-24 CCCat.). En cambio, Baleares y País Vasco carecen de normas propias» para la protección cuantitativa de la legítima (GALICIA AIZPURUA, *Cuadernos de Derecho Privado*, 46-48). Por otra parte, en algunas de estas CCAA, como Cataluña, País Vasco, Galicia y Baleares, se ha equiparado los derechos

28. Para algunos autores, la libertad individual debería extenderse a la facultad de disponer del propio patrimonio tras el fallecimiento, sin afectar el de terceros. La libertad de testar no necesariamente perjudica a la familia, ya que esta se transforma incluso bajo el sistema legitimario vigente en España. Sin embargo, la propuesta de eliminar o modificar el régimen de legítimas es vista por parte de la doctrina como una amenaza al núcleo esencial del sistema sucesorio, motivo por el cual no goza de amplio respaldo. Por otro lado, existe el temor de que la supresión de las legítimas para los descendientes implique una menor protección para estos, aunque también se plantea la posibilidad de reducir su cuantía, recordando que la CE protege la libertad de testar, pero no necesariamente la institución de la legítima, que no es considerada cuestión de orden público por una parte relevante de la doctrina (ESTELLÉS PERALTA, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2024, 560).

29. La autora entiende que únicamente resultaría constitucionalmente viable una legítima configurada como derecho «del tipo alimentario», destinada a personas en situación de desventaja económica que experimenten un perjuicio derivado del fallecimiento del causante. Solo en tal supuesto –fundado en los principios constitucionales de protección familiar (art. 39.3 CE) e integración de personas con discapacidad (art. 49 CE)– cumpliría la función social exigible al instituto legitimario.

30. Como es sabido, en el ámbito del Derecho civil español, tanto común como foral, la protección de la legítima se articula a través de cuatro acciones: en primer lugar, la acción de preterición, que permite al legitimario que ha sido omitido en el testamento —ya sea por olvido, error o desconocimiento del causante— reclamar su legítima; modulándose sus efectos en función de la naturaleza de la omisión. En segundo término, la acción derivada de la desheredación injusta ampara al legitimario frente a la privación de su derecho cuando la causa alegada por el causante no se corresponde con las legalmente previstas, restaurando su posición jurídica. Asimismo, la acción de intangibilidad cualitativa salvaguarda el derecho del legitimario impidiendo que los bienes que le sean atribuidos en pago de su legítima queden sujetos a gravámenes, cargas o condiciones que menoscaben su pleno disfrute. Finalmente, la acción de intangibilidad cuantitativa faculta al legitimario para obtener la reducción de aquellas disposiciones gratuitas, *inter vivos* o *mortis causa*, que excedan la porción de libre disposición y lesionen cuantitativamente su legítima, garantizando así la integridad material de su derecho.

sucesorios del conviviente supérstite a los del cónyuge viudo, pero la falta de uniformidad normativa genera, a nuestro entender, una fragmentación territorial que compromete la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

En nuestra opinión, debería orientarse la reforma hacia una armonización de la protección del supérstite, superando las actuales limitaciones derivadas de la dispersión legislativa y de la estructura imperativa del sistema legitimario, y adaptando el marco sucesorio a la realidad social contemporánea en la España de hoy; caracterizada por la pluralidad de modelos familiares y la creciente prevalencia de uniones de hecho³¹.

2. Hacia la equiparación y la seguridad jurídica

La fragmentación normativa existente en el territorio español, consecuencia de la diversidad de regulaciones autonómicas y la ausencia de una legislación estatal unificada, ha generado una situación de inseguridad jurídica y desigualdad material en la protección sucesoria del conviviente supérstite en parejas de hecho. Esta disparidad normativa vulnera el principio constitucional de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, pues el acceso a derechos sucesorios depende, en último término, de la vecindad civil y del lugar de residencia del causante, lo que resulta incompatible con las exigencias del Estado de derecho y con los principios de equidad y seguridad jurídica que deben presidir la sucesión *mortis causa*.

La equiparación jurídica entre el matrimonio y las parejas de hecho en materia sucesoria se presenta, por tanto, como una exigencia ineludible para garantizar la igualdad de trato y la protección efectiva del conviviente supérstite. La experiencia de comunidades autónomas como Cataluña, País Vasco, Galicia y Baleares, que han reconocido derechos sucesorios plenos o análogos a los del cónyuge viudo, pone de manifiesto la viabilidad y conveniencia de avanzar hacia un modelo de protección homogéneo, que respete la autonomía de la voluntad y la diversidad de formas de convivencia, pero que a su vez evite situaciones de desamparo y discriminación.

Sin embargo, no es suficiente, en nuestra opinión: tanto para la sucesión del cónyuge viudo, como la del supérstite conviviente deberían operar las mismas reglas, en todo el territorio; bajo el fundamento de la convivencia familiar y sin las limitaciones que conlleva el obligado respeto al sistema legitimario. En con-

31. Si nos abstrayésemos por un momento de la idea de la legítima, planteando como ejemplo la renuncia a la herencia de todos los herederos legitimarios, podríamos visualizar el modelo extremo que puede imaginarse, donde no solamente el patrimonio relicto quedaría *ex lege* en posesión del supérstite en la sucesión *ab intestato*, sino que gracias a un modelo que suprimiera las legítimas podría optimizarse también la libertad del testador y con ello reducir considerablemente el número de procesos sucesorios (al suprimir de facto las posibles acciones de los legitimarios) al tiempo de contribuir a la actualmente ansiada eficiencia judicial... Claro está que la doctrina excluye la posibilidad de suprimir por ahora el régimen de las legítimas aunque se pregunte «en qué medida resulte aconsejable esa conservación». Vid. CARRIÓN OLMOS, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, 3012-3013.

secuencia, resulta imprescindible una reforma legislativa integral que, desde la perspectiva de la libertad de testar y la protección familiar, armonice el régimen sucesorio aplicable a las parejas de hecho, reconociendo al conviviente superviviente unos derechos sobre el patrimonio del difunto, y garantizando la seguridad jurídica basados en la convivencia. Solo así podrá el derecho sucesorio dar respuesta de manera adecuada a las demandas de la sociedad contemporánea y a los principios constitucionales de igualdad, autonomía de la voluntad y protección de la familia en la realidad social española actual.

IV. CONCLUSIONES

El análisis realizado pone de manifiesto la existencia de una profunda desigualdad en el tratamiento jurídico del conviviente superviviente en las parejas de hecho dentro del derecho sucesorio español, tanto frente al viudo tras la disolución matrimonial, como frente al superviviente ante el fallecimiento de su pareja de hecho, bien hubiera estado inscrita o no en el correspondiente registro y según su vecindad.

Fuera del matrimonio, la falta de protección sucesoria del conviviente superviviente en España, en general, evidencia una carencia normativa desleal que puede derivar en situaciones de desamparo, especialmente en aquellos territorios sujetos al régimen común, donde el art. 807 CC excluye a las parejas de hecho de la condición de herederos forzosos, limitando su posición tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria. La situación que dibuja el derecho común contrasta con la regulación existente en determinados derechos civiles autonómicos, como los de Cataluña, País Vasco, Galicia o Baleares, en los que se reconoce al conviviente derechos sucesorios equiparables a los del cónyuge viudo, lo que evidencia una clara asimetría territorial incompatible con los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica aplicados a la realidad social de la familia en la actualidad. Esta realidad social actual, caracterizada por el incremento de las uniones de hecho y la pluralidad de modelos familiares, exige una respuesta normativa que supere la actual dispersión y garantice una protección efectiva del conviviente superviviente. La urgencia de esta reforma radica en la necesidad de corregir una discriminación indirecta que afecta a un número creciente de ciudadanos y de forma heterogénea territorialmente, vulnerando no solo el principio de autonomía de la voluntad en la planificación patrimonial *post mortem*, sino constituyendo además una fuente de inseguridad jurídica. Por ello, sugerimos la necesidad de una reforma legislativa integral que, respetando los límites constitucionales y la autonomía de las CCAA, armonice el régimen sucesorio aplicable a las parejas de hecho, ampliando la libertad de testar y reconociendo en cualquier caso unos derechos mínimos de carácter patrimonial al miembro superviviente, especialmente en lo relativo al uso de la vivienda familiar y al usufructo de bienes hereditarios.

La flexibilización de la legítima y la ampliación de la libertad de testar permitirían adaptar el derecho de sucesiones a la realidad social actual, garantizando

que las parejas de hecho cuenten con un marco legal equitativo, justo y en consonancia con esta realidad permitiendo plena libertad para instituir heredero al conviviente. Pero no solamente mediante la superación de las actuales limitaciones y la equiparación progresiva de la posición jurídica del conviviente superviviente con la del cónyuge viudo, sino a través de la recepción por el derecho civil de la autonomía plena del causante en sus decisiones para después de muerto, podrá el derecho sucesorio responder adecuadamente a las demandas de la sociedad contemporánea y a los principios de equidad, autonomía de la voluntad que inspiran el ordenamiento civil español.

En nuestra opinión, parece urgente la necesidad de contar con una libertad de testar que proteja a la pareja superviviente en caso de fallecimiento del conviviente, sin las ataduras de unas legítimas que carecen ya de fundamento en una sociedad como la actual, donde la esperanza de vida es mayor y la familia no es lo que era...

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, COBAS COBIELLA, María Elena, MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar; MARTÍNEZ VELENCOSO, Luz M., «Aspectos sustantivos del derecho hereditario», en ALVENTOSA DEL RÍO, Josefina, COBAS COBIELLA, María Elena (Dir.), *Derecho de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 152-726.
- BADENAS BOLDÓ, Javier, «Legítima y libertad de testar en el derecho civil español», *Revista Jurídica Valenciana*, 37-38, 2021, 70-113.
- CAIRÓS BARRETO, Dulce María, «La investigación de calidad en derecho: temas y publicaciones», CALZADILLA MEDINA, M.^a (Dir), *Iniciación a la investigación jurídica*, Dykinson, Madrid, 2020, 65-74.
- CARRIÓN OLMOS, Salvador, «Un debate abierto: ¿modificación o supresión del régimen de legítimas en el código civil español?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, 16 bis, 3010-3039.
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, *Los notarios y la familia*, Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN), Madrid, 2024.
- CORPAS PASTOR, Luis, «La igualdad como principio y finalidad del ordenamiento», en CORPAS PASTOR, Luis (Coord.), *Cartografías de género en sociedades inclusivas*, Colex, A Coruña, 2025, 19-49.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina, «Enriquecimiento injustificado por haber convivido: ¿tiene sentido hablar de este modo?», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 16 bis, 2022, 1002-1045.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Efectos económicos de las uniones de hecho en la jurisprudencia española», *Revista chilena de derecho privado*, 1, 2003, 149-180.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, «Pactos de carácter patrimonial en las uniones de hecho: un estudio de la cuestión desde la perspectiva de la experiencia jurídica española», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 11, 2019, 12-63.

- ECHEVARRÍA DE RADA, María Teresa, «La cautela socini: revisión crítica de su concepción actual», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 781, 2020. 2583-2619.
- ESTELLÉS PERALTA, Pilar María, «El valor de la «conyugalidad»: la conveniencia de una revisión de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y su posible discapacidad ante la nueva realidad socio-familiar», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 20 bis, 2024, 554-601.
- GALICIA AIZPURUA, Gorka, «Tutela cuantitativa de la legítima en el Código civil: cuestiones dudosas y jurisprudencia relevante», *Cuadernos de Derecho Privado*, 7, 2023, 45-79.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, «Parejas de hecho y lealtad constitucional», en TORRES GARCÍA, Teodora Felipa (Coord.), *Estudios de derecho civil: homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2004, 35-64.
- GARCÍA RUBIO, María Paz, «Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 10, 2006, 113-138.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil V, Derecho de Sucesiones*, 5ª ed., Bosch, Barcelona, 1993.
- MARTÍN CASALS, Miquel, «Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho», *Anuario de Derecho Civil*, 4, 1995, 1709-1808.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María, «Notas sobre “la voluntad del testador”», *Revista J. Univ. Autónoma de Madrid*, 2016, 153-190.
- PARRA LUCÁN María Ángeles, «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en PRATS ALBENTOSA, Lorenzo (Coord.), *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado I*, Wolters Kluwer, Madrid 2012, 97-454.
- ROCA TRÍAS, Encarnación, «La libertad de testar: entre Constitución y familia», *AFDUAM*, 24, 2020, 13-46.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, María Eugenia, «El cónyuge viudo como heredero forzoso especial y la colación hereditaria», *Boletín del Ministerio de Justicia*, 78, 2278, 2024, 474-514.
- RUBIO GARRIDO, Tomás, *Fundamentos del Derecho de Sucesiones*, Fundación Notariado, Madrid, 2022.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret*, 2007.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Libertad de testar y condiciones testamentarias», *Indret*, Julio, 2015.
- VAQUER ALOY, Antoni, «Acerca del fundamento de la legítima», *Indret*, 4, octubre, 2017.
- VAQUER ALOY, Antoni, *Libertad de testar y libertad para testar*, Olejnik, Santiago de Chile, 2018.